

Leg. 11-11. c 81.

P. 91. 845. O. 3



P 91 245 A 3





De este nombre por la grā de Dios Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las,  
dos Sicilias de Hierusalē, de Nauarra;  
de Granada, de Toledo, de Valēcia de ga  
licia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña  
de Cordoua, de Corteza, de Murcia, d'Iaē  
delos Algarues, de Algezira de Gibral  
tar, delas yslas de Canaria, delas Indias  
yslas et tierra firme del mar Oceano cō  
de de Barcelona, Señor de Vizcaya e mo  
lina, Duque de Atenas e Neopatria, Cō  
de de Rossellon y Cerdania, Marques d'  
Oristan y Gociano, Archiduque de Aus  
tria, Duque de Borgoña de Brauante,  
y Milan, Conde de Flandes y Tirol &c.



**P O R Q**uanto es cosa justa y razonable alos Reyes y Prí-  
cipes sublimar y hazer gracias y mercedes alos que bien y lealmé-  
te los siruen, para que ellos y los que de ellos succedieren sean mas  
honrados y emnoblescidos, y desus personas y linajes quede per-  
petua memoria, para que otros tomen exemplo para los seruir. Y  
acatando y teniendo consideracion alo mucho y bien q̄ vos Alóso  
de Mesa mi Mayordomo dela Hazienda de Aranjuez, Veedor e Pro-  
ueedor desus obras, y Hernando de Mesa vro hermano y Gócalo,  
de Mesa vro padre Mayordomo que assí mismo fue dela d̄ha hazi-  
enda vezinos dela villa de Valdemoro me haueis seruido, y lo q̄  
Diego de Mesa vro aguelo y otros vros antecesores de ellinaje de  
Mesa donde venis) siruieron alos Reyes mis progenitores y ala mi  
Corona Real. Y Porque como quiera que vos y vros padres yague-  
los y aquellos donde vos y ellos descinden por linea recta) erades  
y auian sido Hijosdalgo notorios de sangre y Solar conocido de,  
vengar Quinientos sueldos, segin furos Leyes y costumbres destos  
Reynos de Espania, y que en tal estimacion y reputacion estuviere-  
ron de ser guardadas las preheminencias y libertades que a  
los tales Hijosdalgo de sangre y solar conocido pertenecen de derecho  
como parecio y nos confto por informaciones por vosotros antenos  
presentadas: las quales fueron vistas por algunos de el n̄o Consejo, a  
quien Nos lo remitimos, y por ellos nos fue consultado q̄ vos los di-  
chos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y los d̄hos vro padre y  
aguelo y los de mas vuestros ante pasados, erades y sois gente noble  
e Hijosdalgo de sangre, y descendientes dela casa y Linaje delos Me-  
sas dela ciudad de Cordoua. Pero que por negligencia y descuidado  
vro y del dicho vuestro padre y aguelo, y por no hauer visto ni  
gozado delas dichas preheminencias, libertades e derechos que,  
como a tales Hijosdalgo os competian, e pudierades y deuierades  
gozar. Y que por auer como haueis estado vos el dicho Alóso de  
Mesa y el dicho Goncalo de Mesa vro padre tan ocupados en nu-  
estro seruicio en la dicha administracion e Mayordomia dela di-  
cha hacienda de Aranjuez y en otras cosas de n̄o seruicio, no z  
haueis seguido vro derecho y justicia, ni hecho vras probanças

en forma como de derecho se requieren para probar la dñha vía,  
nobleza y Hidalguia, e compeler y apremiar a los concejos de las  
villas el lugares donde haueis morado, q os goardas en las dichas  
preeminencias, exemptiones e libertades que como a tales Hijos de  
dalgo os pertenecian podria ser que os ouiese causado y causase per  
juzgio y dificultad ala dicha vía Nobleza e Hidalguia y libertad. Y  
que si ouiesedes de seguir agora pleyto, con el nro Procurador Fil-  
cal, o con los dichos concejos, auiendose de hazer las probac̄as por  
vuestra parte por la forma, horden y rigor e dela manera que por  
Leyes e Prematicas destos nros Reynos esta dispuesto y hordenado  
podriades receuir y reciuiriades mucho daño e perjuzgio e vro  
derecho: e no embargante q en realidad de verdad, erades y sois z  
Hijosdalgo y descendientes de tales, podria ser q los luezes siguiendo  
el tenor, orde e rigor delas dñhas leyes e pmaticas no os declarē por  
tales. **PO R T A N T O** Considerando lo suso dicho,  
y los dichos seruicios que assi nos haueis hecho, en alguna emienda  
y remuneracion de ellos, e porq otros tomen exéplo de nos seruir  
como deuen, e por la mucha noticia que tengo dela persona de z  
vos el dicho Alonso de Mesa y dela mucha lealtad y diligencia co  
que me haueis seruido y seruís. Por la presente de nuestro proprio  
motu y cierta scientia y poderio Real absoluto de que esta parte  
queremos vsar e vsamos como Rey e Señor natural no recono-  
ciente superior en lo temporal, queriendo como por la presente  
Queremos honrrar y ennoblescer vías personas el linaje e viros de  
cendientes. Declaramos a vos los dichos Alonso de Mesa y Herná-  
do de Mesa, y Gonçalo de Mesa vro padre, e siendo necesario, os  
hazemos Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido de ve-  
gar quinientos fueldos segun Leyes e Fueros destos nros Reynos  
de Espana: y a los hijos que al presente teneis vos el dho Alóso de  
Mesa en dona María Ximenez, e vos el dho Hernando de Mesa e do-  
na Mencia de Mena vías legitimas mugeres, e a los q mas touieredes  
e a los nietos enietas hijos de viros hijos varones legitimos e sus decé-  
dientes varones y hembras perpetuamente para siemp jamas. Assi,  
mismo los hijos naturales q touieredes e touieren los dhos vuestros

29

8

hijos e nietos e decédientes varones y hēbras nacidos e por nacer,  
q conforme alas Leyes de nros Reynos siendo sus padres Hijosdalgo desangre y solar conocido, pueden e deuen gozar delas hidalguias de sus padres. Para q vosotros y ellos seais e sean perpetuam para siemp jamas tales Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de vengar Quinientos sueldos segun fvero Leyes e costumbres de estos nros Reynos de España: bien ansi y a tan cumplidam como si en fauor de vos los dhos Alonso de Mela y Hernando de Mela y de los dhos vros padre y aguelo y delos dhos vros hijos e decédientes varones y hēbras nacidos e por nacer segun dho es, por nuestros, Alcaldes de Hijosdalgo e Notarios, Presidentes e Oydores delas nuestras Audiencias e Chancillias por todas instacias fueran dadas sentencias en Vista y en grado de Reuista en contraditorio juyzio co el nro Procurador Fiscal e con qualesquer concejos en q pronunciará, y declarará a vos los dhos Alonso de Mela y Hernando de Mela y los dhos vros hijos e hijas e decédientes nacidos e por nacer de vos los sobre dhos por tales Hijosdalgo desangre y solar conocido en, possession y propedad. E para q vos los dhos Alonso y Hernando de Mela y los dhos vros hijos e hijas e decédientes perpetuamente para siemp jamas segun dho es: ayades vsedes e gozedes, y os sean y les sean guardadas todas las honras, mrs, gfas, franquezas y libertades, exemptiones, progratiuas, immunitades e Preuilegios assi por Leyes Statutos y Ordenanças hechos e por hazer, como por costubre y en otra qualquier manera han e pued e auer e gozar, los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de vengar Quinientos Sueldos segun Fvero Leyes e costumbres destos nros Reynos de España. Y q agora y de aq adelante para siemp ja mas vos los dhos Alonso de Mela y Hernando de Mela e viros hijos e decédientes nacidos e por nacer perpetuam segun dho es, seads e sean libres e frances de no pagar e q no paguedes Pedidos ni monedas, ni moneda forera, ni Martiniega, ni otros pechos ni derechos ni seruicios ordinarios, ni extra ordinarios, ni derramas Reales ni cōcejales, sisas ni impusiciones. Ni podais ser cōpelidos ni apmia dos a otra ninguna carga Real ni personal, ni ninguna otra de aquellas

en q no son obligados a contribuir los hóbreys Hijoys dalgó noto-  
rios de sangre y solar conocido. Epodais e puedan traer e poner  
en vros escudos y reposteros, casas, capillas, obras y sepulturas,  
y élas otras partes elugares q quisieredes e por bien tuuieredes  
las Armas de los Mesas, segun e como hasta aq vosotros las teneis  
etraeis, e truxeron vros pasados y antecessores que son, vn escu-  
do, y en medio del dos mesas de oro con sus vancos delo mis-  
mo en campo azul, y en cada vna dellas tres panes negros,  
y en la otra parte de la mesa y en la parte de la vna de las  
marmiciones de oro en campo

ptar éser reptados, enirar en campa-  
y hazer qualesquier Pleytos Omenajes y recibirlos e hazir todos

en q no son obligados a contribuir los hòbres Hijos daldo noto-  
rios des angrey solar conocido. Epodais e puedan traer e poner  
en viros escudos y reposteros, casas, capillas, obras y sepulturas,  
y é las otras partes elugares q quisieredes e por bien tuuieredes  
las Armas delos Mesas, segun e como hasta aq vosotros las teneis  
etraeis, e truxeron viros pasados y antecessores que son, vn escu-  
do, y en medio del dos mesas de oro con sus vancos delo mis-  
mo en campo azul, y en cada vna dellas tres panes negros,  
y por horla tres espadas con guarniciones de oro en campo  
roxo, y por timbley deuisa vn yelmo abierto cò follajes,  
de azul y oro.



CÓMO aqui en esta nuestra carta van pintadas, que son las que  
vuestros predecesores tuvieron y acostumbraron traer, e voso-  
tros traéis: e que vosotros elos dichos vuestros hijos e descendi-  
entes para siempre jamas podais e puedan afiar y desafiar; y re-  
ptar e ser reptados, entrar en campo y receuir castillos e fortalzas  
y hazer qualesquier Pleytos Omenajes y receuirlos e hazir todos

los otros autos y cirimonias y cosas que pueden y deuen hazr los  
Hijosdalgo notorios desangre y solar conocido de vengar quini-  
entos sueldos, segun Fuero Leyes e costumbre de Espana. Y QVE  
no seais vosotros, ni sean vueſtros hijos ni descendientes perpetua-  
mente para siempre jamas, obligados a yr en Hueſtes niſalira alar-  
des ni otro ſeruicio Real ni perſonal, a que no fuere obligado a yr  
home Hijodalgo desangre. E vos los dichos Alonso de Mefia y her-  
nando de Mefia ni los dichos vueſtros hijos ni descendientes naſ-  
cidos ni por naſcer perpetuamente para siempre jamas ſegun di-  
cho es, no seais obligados niſean, ni podais ni puedan ſer compeli-  
dos a ſeruir ningun officio publico ni concegil, de aquellos en q̄  
los notorios Hijosdalgo de sangre y solar conocido, no pueſe ni  
deuen ſer compelidos alos aceptar ni ſeruir. E que vos admitan  
ehagan admitir a vosotros y alos dichos vueſtros hijos e descen-  
dientes naſcidos e por naſcer para siempre jamas alos officios q̄  
fueſen y acostumbran dar alos homes Hijosdalgo desangre y So-  
lar conocido. Aunque tengan e aya enlas dichas partes y luga-  
res, cedulas y Prouisiones e por Statuto particular, o, general ſhio  
o por hazer ſe requieren e mande que los tales officios y prehem-  
nencias no los pueſen tener ſino Hijosdalgo desangre: ſin que ſe  
pueda dezir ni alegar, que las palabras delas tales Ordenaças, ce-  
dulas, o, Statutos ſe han de entender en caſo verdadero, y no en  
caſo fiſto. POR QVANTO nos vos hazemos y Declaramos, a  
vos los dichos Alonso de Mefia y Hernando de Mefia y alos dhoſ  
vueſtros hijos y descendientes naſcidos e por nacer, por Hijos/  
dalgo desangre de todas partes e de solar conofcido verdaderos pa-  
en todas las cofas e caſos e preheminencias que ſe requiere por ley y  
Statuto que vno ſea home noble Hijodalgo desangre, e para todo,  
lo demas: aſſi enlos aſſientos, como enotras qualquier precede-  
cias a donde quiera que houiere Ordenanza y Statuto quelos,  
Hijosdalgo de sangre precedan alos que no lo fueren. E ſe goarde  
con vosotros e con los dichos vueſtros hijos e descendientes naſ-  
cidos e por naſcer para siempre jamas, eſe oſ de el aſſiento y lugar q̄  
tienen e tuuieren y acostumbraren a tener los Hijosdalgo dſangre.

notorios desolar conocido de Padres y Aguelos: e que no poda-  
is ni puedan ser presos ni encarcelados vos los dichos Alóso de  
Mesa y Hernando de Mesa ni los dichos vuestrlos hijos ni descen-  
dientes nascidos ni por nacer perpetuamente para siempre ja-  
mas por deuda alguna que no proceda de delicto. Ni podais ni  
puedan ser puestos a Quistion de tormento, sino que en todo se  
guardre a vos los sobre dichos ya qualquier de vos, y alos d'los,  
vuestrlos hijos e descendientes. Y alas dichas doña Maria Xime-  
nez y doña Mencia de Mena vuestras mugeres, y alas mugeres legi-  
timas que touieren los dichos vuestrlos hijos y descendientes que  
con ellos casaren, todas las onrras, gracias, exemptiones, prehem-  
nencias, franquezas elibertades que homes Hijoſdalgo y a fus-  
mugeres por Leyes y costumbres de estos Reynos se les deuen gu-  
ardar y deuen gozar. Y si acaesciere por algun delicto ser presos o  
encarcelados vosotros o qualquier delos dichos vuestrlos hijos e  
descendientes, que conforme a esta nuestra carta de Declaracion,  
dela dicha vuestra nobleza e Hidalguia deuen gozar dela merced  
que por ella a vosotros y a ellos hazemos: en la manera dela tal  
prision y ejecucion de justicia, segarde y haga segun q se fuele,  
y a costumbra hazer e guardar con los otros hombres Hijoſdalgo  
desangre y solar conocido de estos nuestros Reynos de Espania.  
Y assi enlo suyo dicho, como en todo lo de mas que aqui no va  
expressado. E Gozeis vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando  
de Mesa y los dichos vuestrlos hijos y descendientes nascidos y  
por nacer perpetuamente para siempre jamas segun dicho es de,  
todas aquellas exemptiones, prerrogatiwas e immunidades y en  
todos aquellos casos e cosas que por Leyes y Statutos e costum-  
bres assi en vniuersal como en particular, se vfa y guarda y guar-  
dare con los otros Hijoſdalgo notorios desangre y solar conoci-  
do y de vengar Quinientos fueldos segun Fuero Leyes e costubres  
de estos nuestros Reynos de Espania: en tal manera quela parti-  
cularidad que aqui se contiene no derogue ni perjudique a la ge-  
neralidad y por el contrario, sin que a vosotros ni a ellos en nin-  
gun tiempo vos mengue ni falte cosa alguna:

**T O D O L O** Qual que dicho es queremos y Mādamos  
y es nuestra voluntad se vos guarde y cumpla segūn en esta nū-  
estra carta de Declaracion se contiene: no embargante qualeſ q̄  
er Leyes y Statutos y Prematicas Sanctiones delos dichos nues-  
tros Reynos que en contrario hablan. Y assi mismo no embar-  
gante las Leyes e Prematicas que disponen que no se dé Cartas,  
de Hidalguias a personas algunas, e queſi ſe dieren no ſe eſtien-  
dan a las exemptiones, ſino en quanto alas Monedas ſeñalada-  
mente, ſin embargo dela Prematica que el ſenior Rey don Ioā,  
el ſegundo hizo en la villa de Valladolid en quinze dias de el,  
mes de Deziembre de el año que paſo de Mil y Quatrocientos e  
quarenta y ſiete, y todas las otras Leyes e Derechos q̄ disponen  
que ſemejantes Cartas de Preuilegios e Hidalguias ſean nūgunas  
aunque contengan enſi qualeſquier Claſuſlas derogatorias e  
abrogatorias; y aunque ſe diga proceder de Proprio Motu y ci-  
erta Scientia y poderio Real abſoluto. Y O T R O ſi, no embargan-  
te las Leyes fechas por el dicho ſenior Rey don Ioan en las Cortes:  
de Biruiesca, y por el ſenior Rey don Enrrique en las Cortes d' Oca-  
ña y ſan ſta María de Nieua que disponen que quando ſe dan ſe-  
mejantes Cartas de Hidalguia, ſe deuen dar con desuento de z  
los Pedidos y pechos delos lugares donde viuen las personas a  
quiens ſe dan. Y que las tales Mercedes que ſon fechas cōtra Leyes  
Fuero, o perjuicio de tercero, deuen ſer obedecidas y no cum-  
plidas, y las tales Mercedes no valen faluo en cierta forma y pa-  
ciertas cosas que deuen ſer ſeñaladas delos de el nuestro Confe-  
jo. Y O T R O ſi, no embargante las Leyes y Ordenanças hechas e  
mandadas hazer por los Señores Reyes Catholicos don Fernan-  
do y doña Yſabel, en la villa de Madrigal, e despues en las Cortes,  
que ſe fizieron en la ciudad de Toledo el año paſado de Mill y  
quattrocientos y ochenta. Y no embargante la Prouifion e Premia-  
tica por los dichos Reyes fecha en la ciudad de Salamanca en veinti-  
y ocho dias de el mes de Enero de el año paſado de Mil y quattro  
cientos y ochenta y ſiete. Y no embargante las Declaraciones en  
ella contenidas, y todas las otras Leyes e Derechos que anullá las:

Hidalguias e Prouisiones sobre ello dadas por el señor Rey don  
Enrique, en q̄e manda que no se den Cartas de Hidalguia. Otro  
si, no embargante las Leyes fechas por el señor Rey don Enrique el  
primero, e por el señor Rey don Ioan el primero y el segundo y cō  
firmacion y sobre carta de ellas dadas en Palencia asiete dias de el  
mes de Hebrero de el año que paſo de Mil y quattro cientos y trei  
ta y vno. Y no embargante las Leyes e Sobre carta dellas dadas z  
por los Señores Reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel e  
la ciudad de Seuilla a diez y ocho dias de el mes de Septiembre z  
de el año pasado de Mil y quattro cientos y treinta y ocho. Y no em  
bargante otras qualesquier Leyes e Derechos que dizē e disponē,  
que ninguno no se pueda excusar de pagar por carta de Preuile  
gio que para ello tenga, sino estuieren asentados enlos libros y  
enlas condiciones del Quaderno delas monedas y saluados: y  
otras qualesquier Leyes y Ordenanças e derechos que dizē e dis  
ponen, que ninguno puede ser exempto delas Monedas e pechos  
Reales. Sin que este pueſto enlos libros de mi Contaduria y asen  
tado en ellos. E N O embargante las Leyes e Derechos que dizē e  
disponen, quelas palabras de la Ley y Statuto, se ayan de entēder  
y entiendan en el sentido natural e verdadero, y no ala letra, por  
que sin embargo dellos Quiero y es mi voluntad que todas las:  
Leyes, Statutos y Ordenanças, Cedulaſ y Prouisiones que hablan  
enlos Preuilegios y exemptiones, prerrogatiwas e immunitades,  
afiliertos e frānq̄as que han degozar y gozan los Hijos dalgō noto  
rios e de sangre de estos nuestros Reynos, se entiendan y verifiq̄n  
con vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa e cō los  
dichos vueſtros hijos enietos e descendientes nascidos e por na  
cer de vos y de ellos. Y no embargante las Leyes de nuestros Rey  
nos que disponen quelas Mercedes delos Reyes no valgan mas q̄  
por lus dias y de aquelloſ a quien las conceden:

**L A S Q V A L E S** Dichaſ Leyes y Prouisiones e Prem  
ticas y otras qualesquier disposiciones generales e particulares z  
assí de nuestros Reynos, como delos Emperadores y lurisſcōfū  
tos que disponen lo mismo, o ſuemejante en quanto podriā im

impedir el efecto de esta nuestra carta de Declaracion,yo las abrogo y Derogo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto quedando en su fuerça y vigor para en otros casos; y Queremos que en quanto a esto se den en las damas por abrogadas <sup>derrogadas</sup> como si su tenor de palabra a palabra aqui fuere inserto y repetido, q nuestra merced y voluntad es,que esta dicha nuestra carta, os valga sin embargo de las dichas Leyes e delo en ellas cōtenido Y O T R O si,sin embargo de otros qualesquier Preuilegios Cartas y Prematicas sanc̄iones,y otras qualesquier Cedulaſ y Prouisiones,vſos e costumbres y Ordenanças,aunque ſean por Nōs confirmadas,o por los Reyes nuestros ante pasados; y otras qualesquier cofas que los concejos de qualesquier lugares donde vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y los dichos vñetros, hijos y descendientes nascidos y por nasc̄er perpetuamente para siempre jamas ſegun dicho es,viuieren e viuieren,tuiuieren y teneis e tuuieren bienes y Hazienda que digan tener que contrario al ſuſo dicho ſean o puedan fer. O T R O si,no embargante qualesquier diſpuſiciones que ſe ayan hecho,o hizieren por Capitulos de Cortes,o fuera de ellas en que ſe mande que no ſehagā Mercedes ni ſe den cartas de Hidalguias en perjuicio de los buenos hombres pecheros de nuestros Reynos y que ſe deroguen y reuocuen las que les tuuieren dadas,aunque ſean con qualesquier solemnidades,vinculos y firmezas y derrogaciones de Leyes.O T R O si,no embargante que ſe diga y alegue y ſe pueda dezir y alegar,quela Relacion que nos tuuimos y las cauſas que nos mouieron a hazeros esta Merced en todo,o en alguna parte de ello houo,obreption, o ſubreption y no fuerō justas:y aunque no ſe aya dicho,exprefſado ni declarado que en ninguno de vueſtros ascendientes aya hauido defeſto por razō de qualquiera delicto, o delictos que ouieſen cometido, y otra qualquier cofa de que ſe houieſe hazer de ello mencion exp̄ſa y particular. Aun que ſe diga que a vos ni a los dichos vueſtro padre y aguelo, no les fueron guardadas las preheminentias y libertades que a los hombres Hijos dalgó de estos Reynos por

las causas arriba dichas y declaradas, o en otra qualquier ma-  
nera, o en otra qualquier cosa que se aya dicho y alegado y po-  
diera dezirse y alegarse y probarse contra vosotros y ellos. Y  
aun que se diga quelas causas que Nos mouieron a os hazer es-  
ta Merced como dicho es, fueron falsas, obrepticias y subrepti-  
cias, y quella Relacion que nos hezistes, o alguna cosa de ello no  
sea verdadero. **CON TODO** Lo qual, dela dicha nu-  
estra cierta Scientia y Motu proprio hauiendo sido bien infor-  
mado y certificado de todo ello y de todo lo de mas que pudie-  
ra dificultar, anullar, o menguar esta Merced y Concession de,  
nuestro poderio Real absoluto Dispensamos con todo ello, y  
Supplimos los dichos defectos y otros qualesquier que en lo z-  
fuso dicho ayahuido y aya. Y nos Damos por informado de  
todo aquello que se pudiera dezir auer callado, o, Nos dexado  
desaber y ser informado: porque de qualquier condicion, o  
calidad que fueran, no Nos impidiera ni fuera parte para de-  
xar de conceder lo contenido en esta nuestra Carta de Declara-  
cion segun que en ella se contiene y declara. E Q V E R E M O S y  
Mandamos quelo fujo dicho, ni otra cosa mayor ni menor no  
pueda perjudicar ni perjudique para que esta dicha Merced no  
os valga a vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa  
y allos dichos vuestrs hijos y hijas, y Nietos de vuestrs hijos,  
varones y descendientes de varones como dicho es perpetua-  
mente para siempre jamas. Sin embargo dela Ley e Dispusiciõ  
que dize, quella Derogacion fecha por palabras generales, que  
no se estienda a ciertos y particulares casos que ensu derogaci-  
on requieran particular forma y solemnidad. E P R O M E T O  
y aseguro por mi fey palabra Real, que agora ni en tiempo al-  
guno ni por alguna manera, no vos sera quitada ni diminuy-  
da esta dicha carta y Declaracion, en toda ni en parte, ni allos di-  
chos vuestrs hijos e descendientes nascidos y por nacer que segü  
dicho es deuen gozar de ella, ni disminuir esta dicha Merced, ni,  
parte alguna de lo en ella contenido por Nos ni por nuestros suc-  
cessores. Ni por que se diga quelas causas que nos mouierõ, a os

la conceder, no fueron tales, ni los servicios de tal calidad q̄ bas-  
tase para ser causa de tan gran Merced como os hazemos. Ní,  
aunque se quiera dezir y alegar que se os quiere satisfazer y pa-  
gar a vosotros y a los dichos vuestrlos hijos y descendientes los  
dichos servicios. O T R O SÍ, por n̄ningunas Leyes fechas é Cor-  
tes, ni por las que de aqui adelante se hizieren, ni por otras leyes  
generales ni particulares q̄ue nos hizieremos, o mandaremos  
hacer, o los Reyes que despues de Nos Reynaren, ni por otra z-  
ninguna causa, o manera que sea, o ser pueda: sino que agora y  
en todo tiempo y para siempre jamas esta dicha Merced y Ca-  
rta de Declaracion vos sea y fiera guardada a vos los dichos Aló-  
so y Hernando de Mesa y a los dichos vuestrlos hijos y descendi-  
entes perpetuamente para siempre jamas segun dicho es: xxxv

**E P O R E S T A** Nuestra carta Encargo al s̄erenissimo  
Principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo, e  
Mandamos a los Infantes, Perla dos, Duques, Marq̄ses, Condes  
y Ricos hombres, Maestres delas Ordenes, Priors, Comendadores  
y sub Comendadores, Alcaydes delos Castillos y casas fuertes,  
y llanas y a los de el nuestro Consejo, Presidente y Oydores de,  
las n̄uestras Audiencias y a los n̄uestros Alcaldes de Hijos da-  
go y Notarios y Algoaziles dela n̄uestra casa y corte y chancill-  
rias, Adelantados e Merinos y a todos los concejos, Corregido-  
res e qualesquier Justicias, Regidores, caualleros, escuderos ofi-  
ciales y hombres buenos y personas particulares, y a los n̄ues-  
tros Arrendadores y Empadronadores y cogedores delos nu-  
estros Pedidos e moneda forera y Martiniega y otros qualesq̄  
er servicios ordinarios y extraordinarios y otros pechos y  
repartimientos Reales e personales e concejales e mixtos, y o-  
tros qualesquier de que vos hago exemptos a vos los dñios Aló-  
so de Mesa y Hernando de Mesa y a los dichos vuestrlos hijos,  
y descendientes varones y hembras perpetuamente para sié-  
pre jamas segun dicho es: assi delos que agora son hechados,  
y repartidos hasta aqui, como delos que se echaren de aqui,  
adelante en qualquier ciudad, villa, o lugar donde vosotros

y los dichos vuestros hijos y descendientes viuieren des y mora  
redes y tuvieren des, eteneis y tuvieren bienes y hacienda, y a, o/  
tras qualesquier personas de qualquier estado y condició que,  
sean, que guarden y cumplan y hagan guardar e cumplir esta di-  
cha nuestra carta y Merced y Declaracion de vuestra Nobleza ehi-  
dalguia y todo lo en ella contenido y cada vna cosa y parte de  
ello, y contra el tenor e forma de ello no vayan ni pasen ni con-  
sientan yr ni pasar agora ni en tiempo alguno, y en todos los ca-  
fos y cosas hagan y vsen con vos los dichos Alonso de Mesa y her-  
nando de Mesa y con los dichos vuestros hijos e descendientes,  
segun dicho es perpetuamente para siempre jamas. Lo q se vsa,  
eguarda y deue hazer y haze con los otros hombres Hijosdalgo  
desangre y solar conocido y de vengar Qui nientos sueldos se-  
gun Fiero Leyes e costumbres de estos nuestros Reynos de Es-  
pania. E P O R E S T A mi carta de Declaracion como dicho es, os  
Concedo que vos no pongan, ni consientan poner a vosotros:  
ni a ninguno delos dichos vuestros hijos ni descendientes que  
conforme a esta nuestra carta deuen gozar dela dicha Hidalguia  
y exemption: ni vos asienten en los Padrones que tienen hechos  
chizieren delos dho's Pedidos e monedas y moneda forera e mar-  
tiniega y pechos e derechos y derramas y seruicios ordinarios  
y extra hordinarios que tan solamente reparten y asientan e,  
el Padron y repartimiento delos buenos hombres pecheros ni  
menos os pongan ni asienten en el Padron delos Excusados e  
ni exemptos. Ni tampoco cobren de vos ni delos dichos vros hi-  
jos ni descendientes, las sisas y otras cosas que no suelen cobrar  
delos otros hombres Hijosdalgo desangre: y si vos pusieren, o,  
tuvieren puesto y asentado, os borren, tilde y tiesten del dho  
Padron y os pongan y asienten por Hijosdalgo desangre vos  
y alos dichos vuestros hijos e descendientes segun dicho es, sin  
que se diga ni asiente quelo sois por carta nuestra, ni otra cosa  
mas delo que se vsa y haze con los Hijosdalgo desangre. Y A,  
vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y alos dho's  
vros hijos e descendientes nacidos e por nacer segun dicho es.

os guarden y hagan guardar e sean goardadas todas las prero-  
gatiuas, graciás e mercedes, franquezas e libertades q̄ se guardá  
e deuen guardar alos otros hombres Hijoſ dalgo de ſangre y ſo-  
lar conocido y de vengar Quinientos ſueldos ſegun Fueno y costu-  
bres, Statutos y Ordenanças de eftos nuefros Reynos de Eſpaña,  
e que os defiendan y amparen y hagan amparar y defender en  
esta dicha Merced, poſſeſſion y propriedad de Nobleza y Hidal-  
guia, y no confíentan ni den lugar que por nuefros Procurad̄es  
Fiscales ni por otro ningun concejo en coſa alguna de loſuſo di-  
cho, oſea pueſto embargo ni impedimiento alguno. Y ſi algu-  
na coſa en algun tiempo a vosotros, o a qualquier de los dichos  
vueſtros hijos e deſcendientes oſuere pedida por el dicho o  
nuestro Procurador Fiscal, o por alguno, o algunos de loſdhoſ  
concejos, o por otra qualquier persona en razon dela dicha  
Hidalguia y exemptiones elibertades della, no los oyá ni ad-  
mitan ſus pedimientos: QVE yo los inhibo a todos ellos y he  
por inhibidos de el conoſcimienio delas tales cauſas: Aſſí a los  
luezes que agora ſon como alos que fueren de aquí adelante per  
petuamente. NO embargantelas Leyes que diſponen que las  
Cartas que contienen ſemejantes cauſas, ſean obedecidas y  
no cumplidas, y ſi por algun caſo los dichos luezes los oyeré  
y admitieren eſe deduxeren en iuyzio: que toda via y eſto  
caſo vos juzguen e pronuncien, ſentencien y declaren a vos  
los dichos Alonso de Mefia y Hernando de Mefia y a cada uno  
de vosotros y alos dichos vueſtros hijos y deſcendientes perpe-  
tuamente para ſiempre jamas ſegun diſeo es por Hijoſ dalgo  
notorios de ſangre y ſolar conocido en poſſeſſion y en prop  
edad ſegun diſeo es. **E M A N D A M O S** Al Fiscal  
e Fiscales que ſon eſueren de aquí adelante que no ſalgā agora  
ni en ningun tiempo puedan ſalir a contradezir lo en esta nu-  
eſtra carta de Declaracion contenido, ni a perturbar a vos los  
ſobre dichos ni alos dichos vueſtros hijos ni deſcendientes  
en esta Merced que aſſí vos hazemos que Nos dela d'ha nra  
cierta ſcientia eſtando como eſtamos informado dela calidad

de vuestras personas y Linaje, de mi proprio Motu y cierta Scie-  
cia y poderio Real absoluto, os Doy, y he por tales Hijosdalgo z  
notorios desangre y solar conocido y de vengar quinientos  
sueldos segun Fueno Leyes e costumbres de estos nrios Reynos,  
de Espana. E vos juzgamos, Sentenciamos, Pronunciamos y De-  
claramos a vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de mesa  
y allos dichos vros hijos e descendientes nascidos e pornascer  
perpetuamente para siempre jamas por tales Hijosdalgo noto-  
rios desangre y solar conocido y de vengar Quinientos sueldos  
segun Fueno Leyes e costumbres de estos nrios Reynos d'Espana  
y como si por los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo y No-  
tario fuerades pronunciados por tales Hijosdalgo,ela tal senten-  
cia fuera Confirmada en Vista y en grado de Reuista por el Presi-  
dente y Oydores de alguna de mis Audiencias y Chancillerias:  
e delas dichas Sentencias se houiera librado Carta executoria,  
en vuestro auor, librada con el nuestro Fiscal y co el Procurador  
del concejo donde sois vezinos. LA QVAL dicha Declaracion e  
pronunciamiento y Sentencia que con conoscimieto de causa  
y noticia de vuestras personas e Linaje que assi hazemos) quere-  
mos que valga sin embargo dela Ley quedize, que el q no fuere,  
pronunciado por Hijosdalgo en la nuestra Cortey Chancilleria  
con el Procurador del concejo a donde houiere etuiuiere bien's  
ehazienda y con el nro Procurador Fiscal, la Sentencia sea nin-  
guna. Esin embargo dela Ley e Prematica fecha por los Señores  
Reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel, dada en Cor-  
doua a treinta dias del mes de Mayo del año pasado de Mil y  
Quatrocientos e nouenta y dos: e todas las otras Leyes e Dere-  
chos que hablan sobre lo que han de probar, los que hā deser  
pronunciados por Hijosdalgo en possession y en propiedad  
Las cuales nos dela dha nuestra cierta sciencia y propo motu  
epoderio Real absoluto Derogamos en quanto a esto toca q //  
dando ensufuerça e vigor para en otros casos. Y assi mismo he,  
por derogadas eDerogo otras qualesquier leyes q en qualquier  
manera refistan e repugnien alo contenido en esta nra Carta de

Declaracion de Nobleza,aunque por sus dispusiciones requiera que de ellas se houiese de hazer especial mencion:porque yo las he por abrogadas e derogadas,como si su tenor de verbo ad verbum aqui fuese inserto y repetido,yaunq; contengan qualesquier clausulas derogatorias,e derogatorias de derogatorias e requieran q; esta carta fuese con alguna particular solemnidad e forma:aunque en las dhas leyes se contengan clausulas queno puedan ser derogadas,si en la derogaci; no fueren insertas de verbo ad verbum,esin q; dellas se haga; expressa y especificada mencion.Y quando por su disposicion pudieren impedir el efecto desta carta las derogamos y rebocamos quedando en su fuerza y vigor para en los otros casos,ecolas.E mando q; esta carta de Merced e Declaracion de,via Nobleza que assi vos hazemos e damos,os fuere interrumpida,embargada y contradicha:q; podais vosotros e los dhos viros hijos e descendientes quexaros epedir justicia atelos Alcaldes delos Hjos dhalgo y Notarios delas Chancillerias,eseguir e prosegur la causa assi en possession como en propiedad d' qualquier manera que os sea necesario.Y queremos emadamos q; por esta nra Merced que assi vos hazemos de cederos nueua mrd dela dicha via nobleza e hidalgua para q; caso que della tengais necesidad,no sea visto perjudicaros ni interrumpiros la possession,o casl,si alguna ouieredes tenido o tuvieredes de aqui adelante vosotros o los dichos viros de descendientes:la qual si vos fuiere interrumpida segun dicho es,vos y ellos podais quexaros ante los Alcaldes de Hjos dhalgo: e Notarios delas nras Chancillerias eseguir e prosegur la causa de possession e propiedad como si nunca fuera dada esta nra carta de Declaracion de via nobleza e hidalgua.Y,lo mismo podais hazer,si por denunciaci; de alguna persona nro Fiscal os pusiere demanda en propiedad de la form q; las Leyes e Prematicas destos nros Reynos lo disponi; e sea en via election,o,de qualquer de los dichos viros decedientes a quien lo talaca e cierre,seguir llanamente la dicha causa d'

Possession e propiedad como Hijosdalgo de sangre y Solar  
conocido, o vsar de esta dicha nra carta de Declaraciō dela  
dicha vña nobleza e Hidalguia que por ella vos hazemos. Y  
si caso fuere que siguiendo el tal pleyo de Hidalguia como  
Hijodalgo de sangre sin querer vsar de esta dicha mrd, vos,  
elos dichos vros hijos e descendientes, o qualquier de vos y de  
ellos fueredes condenados: en el tal caso podais vsar desta di-  
cha merced, y os valga y les valga e quede en su fuerça y vigor  
como si nunca houiera des litigado, segun e dela maneray cō  
las Clauſulas que en el van expresas y declaradas. Y en ql  
quier maniera que acaezca Nombramos y hazemos luezes d'  
esta nra carta y mrd a los Alcaldes delos Hijosdalgo y notarios  
y siendo necesario les cometo todas las causas que sobre el cu-  
plimiento y ejecucion dellas se os recrescieren a vos los dhos  
Alonso y Hernando de Mesa y a los dichos vros hijos e decedientes  
en qualquier manera: asfi demandando, como siendo de  
mandados, o por otra qualquier via que sea necesario ocurrir  
antellos. Y en caso que por el dicho nro Fiscal, o por qualquier  
concejos e personas particulares se ocurra ante qualquier otros  
luezas, e haziendo qualquier demandas e pedimientos recla-  
maciones e intentando qualquier cosa sobre lo contenido en  
esta carta, o contra ella en qualquier manera contra vos los dhos  
Alonso de Mesa y Hernando de Mesa, o contra qualquier de los  
dichos vros hijos e descendientes nascidos e por nacer. LOS  
tales luezas se abstengan del conocimiento dela tal causa, o  
causas elas remitan a los dichos nros Alcaldes de Hijosdalgo  
y Notarios, que si es necesario por la presente los inhibimos,  
y apartamos a los dichos otros luezas del conocim̄o de las dhas  
causas: por q̄ solamente Queremos y es nra mrd y voluntad, q̄  
sean luezas dellas los dhos Alcaldes de Hijosdalgo y notarios se-  
gun e como y por la orden q̄ lo son delas causas e pleytos delos  
otros hombres Hijosdalgo destos nros Reynos e Senorios, y en  
quanto a los usos dicho, es, o puede ser contrario, o, en derogaciō  
de las Leyes e pmáticas, fueros e derechos e costumbres de estos

nros Reynos y tiros de nras Audiencias y Chancillias P O R L A  
Presente de nro proprio motu y cierta scientia epoderio Real abso-  
luto de q en esta parte quereimos vsar y vsamos) las Abrogamos,  
y Derogamos como si especial y señala dañ la q fuesen nobradas  
y señaladas: para q sin embargo delo en ellas y en cada vna dlas  
cotentido, se goarde cípula y execute lo en esta nra Carta de Declara-  
cion contenido qdando en su fuerza y vigor para lo de mas. Y q,  
sea en vna elección e de qualquier de vros hijos e decedientes a qen  
lo tal a caeriere seguirá llanañ la dlia causa de possession y prope-  
dad de Hijos dalgo desangreys solar conocido, o vsar de esta dlia  
carta de mrd e Declaracion, e inhibir a los dhos alcaldes e notarios  
Presidéte y Oidores del conocim dello; y en tal caso mandamos al  
fiscal q es o fuere para siempre jamas q siendo por vos o por qualq  
er de vos, o, de los dhos vros hijos e decedientes reqridos, tomé  
por vos o por qualquier de vros decedientes, la voz e defensa de el  
tal pleito para q no se proceda en el ni en ellos. E VOS sea inuiola-  
blemente todo lo contenido en esta nra carta segui e como en ella,  
se contieney declara guardado y cíplido, e q se guarde y aya ente-  
ro efecto: y si el dho Fiscal no saliere luego que por vos o por qualq  
er de vos, o de los dichos vros hijos e decedientes nacidos e por na-  
cer perpetuamente sea reqrido, a vos defender esta nra mrd e car-  
ta de Declaració de vna nobleza chidalguia) des de luego le auemos  
por rebocado y Rebocamos el poder q tuviere, eno pueda mas ser-  
uir el tal Oficio de Procurador fiscal, e los luezes ante quien se os  
mouiere el tal pleito, manden e copelan al nro Procurador fiscal  
q assista a la defensa dela causa en vro fauor. Si de esta dlia nra  
carta y declaració vos los dhos Alonso de mesa y hernando déme  
sa e los dhos vros hijos e nietos e decedientes e de los q de vos o  
tros e dellos descendieren perpetuañ para siempre jamas qriere-  
des o quisieren nra carta o cartas de confirmacion dela dlia vna  
nobleza chidalguia. Mådamos a los nros Contadores mayores e  
Concertades de nras cartas e Confirmaciones e a los otros off's q  
está a la tabla de los nros Sellos, vos la den pasen, libren y sellen  
luego, lo mas firme y bastante q les pidieredes e menestr ouiere

des: sin embargo ni contradicció alguna, e mandamos q nros cō  
 tadores mayores tomen la razon de como se os da esta nra car  
 ta de Declaracion dela dha vía hidalguia, y q assi mismo tome  
 la razon della Antonio de Arriola nro criado q tiene cargo de  
 tomar la razon delas mīds que nos hazemos: elos vnos nros o  
 otros no fagades ni fagan ende hal por alguna manera so pena,  
 dela nra mīd e de cien mil mīrs para la nra Camara a cada vno  
 q lo contrario hiziere, e mandamos al home q estanra carta d'  
 declaració o su traslado signado de escriuano publico mostra  
 re vos éplaze q parezcais ante nos en la nra Corte do quer q yo  
 sea desde el dia q vos éplaze hasta qnse dias p'meros siguientes  
 para q nos sepamos en como se cumple nro mandado. Delo ql  
 mandamos dar la p'sente escrita en pergaminio firmada d'nra  
 mano y sellada con nro selllo de plomo pendiente en filos de  
 seda a colores librada de algunos delos del nro Consejo. Dada  
 en Madrid a XXV dias del mes de noviembre. de mil e  
 quinientos setenta y siete años. va entre renglones, sobre ello, y deroga  
 das, ysobre raydo, confirma valaz

*yo el Rey*

Yo Pedro de hoyo Serr. de su catho. Mag la  
 fiz escrivir por su man dexado

*tomolarazón*

*Ant. de caneda*

*Gálvez*

*Quicena de  
Anegón*

*llo doce  
Reluso*

~ l.: Declaración dela nobleza, E Hidalguia, de alonso, y Hernando:  
 de mesa, Vñinos de valdemoro.

En la villa de Madrid. a diez dias del mes de enero. & mil quinientos veinte  
y ocho años. setenta y siete en el año y sevillano y declaracion de Alonso de la Puebla  
quesumado. A Alonso Fernández de Alarcón y su esposa Beatriz de Valderrama esta parte  
de su pacto conocimienta. Del Lomada en los sus abos y rentas que tienen en la villa  
de Madrid. Por que sean despedidos y no duplicadas. La declaracion de  
la dana de la villa de Madrid de los años de 1520 y 1521. y su esposa Beatriz de Valderrama  
que ambos son banares maestros.

III mo  
moy

Miguel de la Puebla

Fernández



